



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NM 00621



La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que, emitió acto administrativo, Resolución **RMN 0004 DE 2013** "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente" dentro del trámite administrativo, distinguido con el ID. No. **68552**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información de contacto del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/ y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 11 días del mes de julio de 2022.

Diego Giovanni Bello Mora  
Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN:** Santa Marta 11 de julio de 2022 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, hasta las 17:00 horas del día 12 de julio de 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Diego Giovanni Bello Mora  
Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN:** Santa Marta 12 de julio de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Diego Giovanni Bello Mora  
Abogado Gestor de Microzona - Dirección Territorial de Magdalena.  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

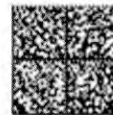


RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena

Calle 27 No. 28 - 35, Barrio El Prado - Teléfonos (571) 4207869 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0012 DE 27 DE ENERO DE 2015**

*“Por la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, 599 de 2012, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que esta Unidad decida sobre la inscripción de las solicitudes presentadas por:

No	Nombres	Cédula de ciudadanía
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, así como los predios objeto de despojo y el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asigna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la responsabilidad del diseño, administración y conservación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como la inscripción en el mismo de oficio o a solicitud de parte, de los predios y personas que cumplan con los requisitos

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de ley, para que en consecuencia expida la correspondiente certificación de su inscripción.

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los Directores(as) Territoriales, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y de representación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.

Que las siguientes personas presentaron solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho de Ocupación sobre diversos lotes ubicados en lo que se conoce como centro poblado del corregimiento de Salaminita (hoy en ruinas), municipio de Pivijay, departamento del Magdalena.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, mediante resolución No. 0123, del veintiuno (21) de Junio del dos mil trece (2013) la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inició formalmente el estudio de las anteriores solicitudes, con el fin de determinar si procede la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

Que el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011 establece que serán causales de exclusión de la solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las mismas del artículo 11 y 12 para el análisis previo y que se procederá a la exclusión: "2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...) 4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima."

#### **1. DE LAS ACTUACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD.**

Como quiera que el trámite adelantado durante la etapa administrativa de la restitución de tierras en Colombia, tiene por finalidad realizar las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el RTDAF los predios objeto de restitución, las actuaciones de la UAEGRTD se dirigieron a establecer las siguientes situaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, así:

1. Identificación plena del predio objeto de despojo o abandono forzado.
2. La identificación de las personas cuyos derechos relacionados con los predios fueron afectados.
3. La relación jurídica de estos con los predios.
4. Periodo de tiempo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. El tiempo de vinculación del solicitante con el predio.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para establecer estas precisiones la UAEGRTD adelantó las siguientes actuaciones administrativas.

### 1.1. EL ANÁLISIS PREVIO ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y 9° del Decreto 4829 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena -en adelante UAEGRTD-, adelantó las actuaciones tendientes a establecer las condiciones de procedibilidad y en general, aquellas que lleven a avocar conocimiento formal y de fondo de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – en adelante RTDAF. Como resultado de lo anterior, mediante Resolución RMI 0123 del 21 de Junio del 2013, se inició el estudio formal de las solicitudes de ingreso al RTDAF, presentadas por las señoras y señores: ID 86552 [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 89765 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 89845 [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 90152 [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 90197 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 93094 [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 86297 [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 86478 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 88664 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 89121 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 89765; ID 89330 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; ID 92323 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] referidas a los derechos sobre un predio ubicado en el centro poblado de lo que se conocía como "SALAMINITA" (hoy en ruinas), ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Pivijay.

### 1.2. DE LA COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO E INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE HALLARON EN EL PREDIO

Que la Resolución N°0123 del 21 de junio de 2013 fue comunicada el día 28 de junio de 2013 en el costado norte y el costado sur de lo que se conocía como corregimiento de Salaminita (hoy en ruinas).

Fijada en un punto de acceso a los lotes urbanos de lo que era el centro poblado del corregimiento de Salaminita, pues en la actualidad el predio solicitado en restitución se encuentra en ruinas y englobado, de la siguiente manera:



Continuación de la Resolución N° 0012 del 27 de enero de 2015 "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No	Nombres	Cédula de ciudadanía	ID	Comunicación No oficio	Lugar de fijación
1			86552	123-23	Fijado en Predio San Fernando- Montevideo (caserío parte sur)
2			89765	123-22	Se comunicó en el predio Hato 1 o El Naranjal a la propietaria [REDACTED]
3			89845	123-22	Se comunicó en el predio Hato 1 o El Naranjal a la propietaria [REDACTED]
4			90152	123-22	Se comunicó en el predio Hato 1 o El Naranjal a la propietaria [REDACTED]
5			90197	123-22	Se comunicó en el predio Hato 1 o El Naranjal a la propietaria [REDACTED]
6			93094	123-22	Fijado en Predio San Fernando- Montevideo (caserío parte sur)
7			86297	123-23	Fijado en Predio San Fernando- Montevideo (caserío parte sur)
8			86478	123-23	Fijado en Predio San Fernando- Montevideo (caserío parte sur)
9			88664	123-22	Se comunicó en el predio Hato 1 o El Naranjal a la propietaria [REDACTED]
10			89121	123-23	Fijado en Predio San Fernando- Montevideo (caserío parte sur)
11			89330	123-22	Se comunicó en el predio Hato 1 o El Naranjal a la propietaria [REDACTED]
12			92323	123-23	Fijado en Predio San Fernando- Montevideo (caserío parte sur)

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de (10) días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011.

Vencidos los términos procesales, se presentaron a esta Dirección Territorial en calidad de propietarios y allegaron documentación que acreditaban la propiedad, posesión, u ocupación del predio objeto de solicitud de restitución conforme lo establecido en inciso 4 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, para hacer valer sus derechos dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro, las siguientes personas:

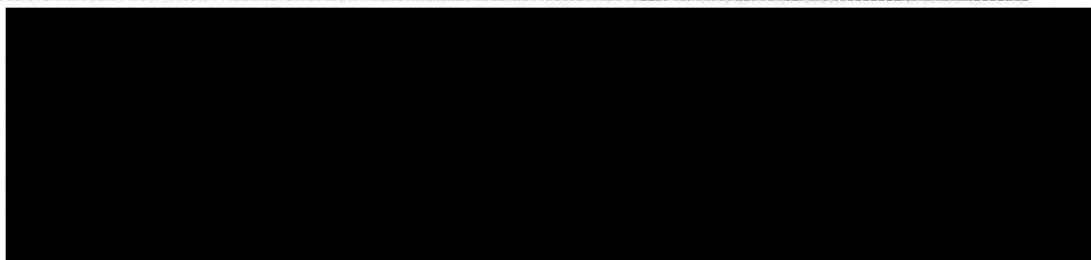
- El día (04) de Julio de 2013 se presentó el Señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED], manifestó, en relación a la forma como adquirió los lotes del Costado Sur de la carretera que del municipio de Fundación conduce al municipio de Pivijay (Magdalena), "(...) esa finca colinda con los lotes entonces cuando yo le compre la finca los lotes de Salaminita ya estaba desocupados y sin casas. Entonces el [REDACTED] que es abogado, le pregunte que si yo podía comprar esos lotes, si no tenía problemas y él me dijo, me respondió, Adolfo si puede comprar esos lotes, hagan un documento de compraventa, lo firma y lo autentican, porque ellos no tienen propiedad de eso, escritura y no pueden demostrar que tienen propiedad, porque eso había sido invadido, me dijo el abogado, así lo hice. Un solo señor que posiblemente está demandando ahora, Álvaro Daza, me consiguió 14 lotes cada uno con su dueño. Los otros patios de Salaminita también los compre y tengo la prueba, ellos mismo me ofrecieron los lotes, yo no los quería comprar, porque pensaba que podía tener problemas con los ternero y la vacas, porque de pronto dejaban las puertas abiertas y podía meterse a los solares. Yo compre pero no medí cada uno de los patios, yo les compre por lo que ellos me dijeron. Yo compre en el 2003 en febrero, están autenticados los documentos el 14 de febrero de 2003. Las personas vivían en Fundación y ellos fueron a mi casa en Fundación y allá me ofrecieron los lotes"<sup>1</sup>(...).
- El día (10) de Julio de 2013, los Señores [REDACTED], identificada con cedula de ciudadanía No [REDACTED] y [REDACTED], con cédula de ciudadanía No [REDACTED], con relación al modo de adquisición de los patios o lotes del Centro Poblado, indicó " Eran 26 lotes de los cuales compramos 24 debido a que los dos restantes corresponden al colegio y al puesto de salud como consta en el documento privado de promesa de compraventa, esto ocurrió el día de febrero del año 2003.

La compra se las realicé a los señores:

- Patio 1 [REDACTED], patio 2 [REDACTED], patio 3 [REDACTED], patio 4 [REDACTED], patio 5 [REDACTED], patio 6 [REDACTED], ( [REDACTED] ), patio 7 [REDACTED], patio 8 [REDACTED], patio 9 [REDACTED]

<sup>1</sup> Descargos realizados el día 4 de julio de 2013.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



los cien (100) y ciento ochenta (180.000) pesos moneda corriente legal vigente.

Mediante promesa de compraventa el día 8 de noviembre del año 2000, le compré a la Señora [REDACTED], un globo de terreno con un área superficial de  $\frac{1}{4}$  de has por un valor de \$200.000, efectuada ante la Notaría Única del Circulo de Fundación (Magdalena). Mediante promesa de compraventa efectuada el día 9 de noviembre del año 2000, le compré un área de  $\frac{1}{4}$  has aproximado al Señor [REDACTED] por un valor de 180.000 mil pesos, acto efectuado ante la Notaría Única de Fundación (Magd).

(...) Nosotros teníamos la finca pegada con los patios, y debido a la situación de violencia en la zona, no vivíamos en el monte sino en Fundación<sup>2</sup>

### 1.3. DE LA ETAPA PROBATORIA

Posteriormente conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo, se profirió la Resolución RMA 002 del 23 de Julio de 2013, mediante la cual se ordenó la apertura y práctica de pruebas de que trata el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 15 del Decreto 4829 de 2011, para la totalidad de las 36 solicitudes. En la misma se otorgó valor probatorio a los documentos allegados al proceso administrativo y decretó las pruebas necesarias para verificar en su orden, la tradición o el historial del inmueble, todos los propietarios que ha tenido y los procesos de que ha sido objeto el predio; de igual manera las ventas; las hipotecas, embargos o afectaciones por patrimonios de familia, entre otros.

En cuanto a la víctima, todas las circunstancias relacionadas con el contexto de violencia y conflicto en el que se desarrollaron los hechos; al igual que el grado de parentesco de las personas que conforman su núcleo familiar. Cabe anotar, que es esencial para esta UAEGRTD, establecer la viabilidad y el mayor grado de certeza sobre los hechos de despojo y/o abandono.

Mediante auto AMA 002 de 2013 se ordenaron practicar pruebas adicionales dentro del proceso administrativo no incluidas dentro de la resolución RMA 002 de 2013. Surtidas las pruebas decretadas, mediante constancia suscrita por la profesional especializada grado 15 adscrita a la UAEGRTD, se declaró que el periodo probatorio concluyó el día 5 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Descargos realizados el día 10 de julio de 2013.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

#### 1.4 DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Dirección Territorial, de conformidad con el numeral tercero de la resolución de apertura de pruebas RMA 0002 del 23 de julio de 2013, de manera oficiosa se decretan las siguientes pruebas:

- Oficiase al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que envíe a la actuación copia de los registros R1 y R2 de la vigencia del año 1998 para la zona rural del Municipio de Pivijay- Magdalena, de igual manera copia de las fichas prediales; así mismo, para que envíe la información de la división predial en formato digital, de los predios relacionados en el plano de microfocalización UT\_MG\_47551\_MF001 que hace parte de la RMM0004 del 2013. Al momento de la elaboración de los oficios relaciónense la identificación de los predios y anéxese el plano.
- Oficiase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Pivijay – Magdalena- para que envíe Registros Civiles de Nacimientos y Registros Civiles de Defunción de las personas fallecidas de quien se deriva los derechos sus sucesores legítimos y que se requieran para acreditar el parentesco.
- Oficiase a la Procuraduría General de la nación, para que certifique si dentro de sus investigaciones y/o proceso de disciplinarios se encuentra algún caso relacionado con los hechos que produjeron el desplazamiento masivo del corregimiento o paraje conocido como Salaminita y que ocurrieron en 1999 y años posteriores.
- Oficiase a la Coordinadora de Justicia y Paz Bogotá, y Barranquilla para que allegue en el término de diez (10) días las declaraciones de postulados del Bloque Norte de las Autodefensas al mando de alias Jorge Cuarenta que operaban el municipio de Fundación y Pivijay que tuvieron presencia en el corregimiento de Salaminita; así mismo informes de policía judicial que se encuentren dentro de los expedientes, declaraciones de las victimas (en caso de que existan), y toda la información adicional que se tenga del corregimiento de Salaminita- Pivijay- además de Sentencias o fallos que consten en los expedientes o se tenga conocimiento.
- Oficiase Al alcalde de Pivijay, Magdalena, para que remita los siguientes documentos:
  1. Copia autentica del acuerdo u ordenanza mediante el cual fue creado el corregimiento de Salaminita.
  2. Copia autentica del Decreto 048 de junio 16 de 1988 del Alcalde Municipal mediante el cual fue nombrada la señora [REDACTED] (QPD) como Inspectora de Policía en el corregimiento de Salaminita – Pivijay (Magdalena).
  3. Copia autentica de los actos administrativo mediante los cuales se nombraron los docentes en la Escuela Mixta Rural La Esperanza, ubicada en Puente Mata Guineo luego conocido como corregimiento de Salaminita, entre el año 1995 y 2000.



Continuación de la Resolución N° “Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Oficiese al Alcalde de Pivijay, para que informe por escrito: Si en el corregimiento de SALAMINITA existían escuelas en el año 1999. En caso cierto, suministre el nombre de la escuela, propiedad de los inmuebles donde funcionaba, planta de docentes, fecha de inicio de actividades, fecha de terminación, causas para el cierre de la escuela, donde fueron reubicados los maestros, rectores, coordinadores y demás funcionarios que laboraban en ese centro educativo, en caso de haberse cerrado las escuelas.
- Reitérese al Alcalde de Pivijay el oficio URT-DTM-0401 de mayo 06/13.
- Oficiese a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TELECOM- HOY MOVISTAR- para que informe si para el año 1999 en el corregimiento de Salaminita (Pivijay) se encontraba algún tipo de infraestructura de TELECOM y/o si prestaban el servicio de comunicación mediante convenio o contrato con alguno habitante, caso en el cual nos informara el nombre y enviará copia del convenio o contrato.
- Oficiese a ELECTRICARIBE, para que informe si prestaba el servicio público domiciliario de Energía Eléctrica en el corregimiento de Salaminita – Pivijay- para el año de 1999, en caso cierto indicará desde cuando, a cuantos usuarios, nombre de los usuarios, tipo de servicio y si existen deudas a cargo de los usuarios, indicando nombre y valor de las deudas, y actualmente a nombre de quien o quienes se encuentra el servicio, así mismo indicará si en ese corregimiento instaló estación o subestación eléctrica, transformadores, si tenía operarios, y/o dependencias en ese centro poblado.
- Oficiese a las Personería de Pivijay y de Fundación (Magdalena) para que allegue copia de tenerlas, de las declaraciones que rindieron las personas que salieron desplazadas del corregimiento de Salaminita de junio-julio de 1999 hasta el 2005.
- Oficiese a la Unidad Nacional de Víctimas, para que informe si en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS que está a su cargo, se encuentran registradas las personas citadas en el numeral 1, de esta resolución. Al momento de hacer la comunicación incluir los nombres e identificación.
- Solicitese al diario (Hoy diario del Magdalena) reportes de prensa correspondientes a el cubrimiento periodístico de los hechos sucedidos el día 7 de julio de 1999 en el corregimiento de Salaminita- Magdalena.

## **2. DEL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.**

Se pudo establecer a través del trámite administrativo como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con los predios objeto de esta resolución, el periodo comprendido entre el año 1991 y el año 2002.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### **3. HECHOS VICTIMIZANTES QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ABANDONO DEL PREDIO.**

Durante el desarrollo del trámite administrativo adelantado por la UAEGRT-Magdalena, se determinó que el hecho generador del desplazamiento forzado masivo de los habitantes del Corregimiento de Salaminita, fue la ejecución por parte de los paramilitares de María Del Rosario Hernández Álvarez, Carlos Cantillo, y Oscar Barrios, delante de la comunidad.

#### **3.1 ASESINATO DE LA INSPECTORA Y DESPLAZAMIENTO MASIVO FORZADO EN SALAMINITA.**

El lunes festivo **7 de Junio del año 1999**, "siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde llegó un grupo paramilitar comandado por alias "Esteban", conformado por 20 o 30 hombres vestidos de camuflados y fusiles"<sup>3</sup>. Éste grupo de paramilitares llegó en un camión, fue casa por casa tanto en el corregimiento como en las fincas, amedrentando a la población y obligando a las personas a ir al frente de la tienda del señor Belisario, cuando todas las personas llegaron procedieron a reunirlos debajo de un árbol de almendras. Paralizaron el tráfico en la carretera, en ese momento iba pasando un bus de Pivijay para Fundación, lo detuvieron bajaron a sus ocupantes quienes también fueron testigos de lo que sucedió esa tarde. Los niños y niñas que estaban por ahí fueron encerrados en el puesto de Telecom y también en la casa de la señora [REDACTED]. Los paramilitares lista en mano y preguntaron por la inspectora de Policía la señora [REDACTED] al igual que por los señores [REDACTED], los hicieron a un lado, les ordenaron que se sentaran en un tronco y a los hombres los amarraron con cordones que habían sacado de la tienda, empezó a llover de manera muy fuerte hasta hubo una tempestad con granizo, algo nunca visto por la comunidad, y fue cuando los paramilitares se dirigieron a la población diciendo:

*"los hemos reunido para que presencien la muerte de estas tres personas, que son colaboradores de la guerrilla" y ahí delante de la gente, los mataron a sangre fría. Tres de los paramilitares fueron los ejecutores, cada uno disparó a una persona"*<sup>4</sup>.

*"la señora [REDACTED] que fue ejecutada por alias Turbo, le pegaron 2 tiros en la cabeza, simplemente la sentaron en un tronco a la orilla de la cerca de la casa de [REDACTED] alias Candela ejecutó a [REDACTED] por tener un hermano que visitaba guerrilleros, también lo mataron de 2 impactos en la cabeza; [REDACTED] también fue asesinado por alias El Gitano"*<sup>5</sup>

Este hecho de violencia fue registrado por el Diario El Tiempo así el 16 de junio de 1999:

<sup>3</sup> Testimonio extraído de la ID 88707.

<sup>4</sup> Testimonio aportado en el Taller de Línea del Tiempo, realizado con la comunidad los días 15 y 16 de abril de 2013, por la URT Magdalena.

<sup>5</sup> Testimonio extraído de la ID 88707.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"En horas de la noche, en el corregimiento de Salaminita incursionó un grupo armado no identificado que asesinó a tiros a la inspectora de policía [REDACTED] y al campesino [REDACTED]. Desde ese día los desplazamientos de familias son más numerosos hacia los municipios de Pivijay y Fundación"*<sup>6</sup>

Luego de cometer los tres asesinatos los paramilitares no permitieron que las personas se fueran y mucho menos que nadie llorara por ellos, amenazándolos que quien llorara también se moría, sin importar que fuera familiar de alguna de estas personas muertas, todo el mundo enmudeció, nadie dijo nada, nadie. Según informe de la Fiscalía "se llevaron a una persona más llamada *Candelaria Morales* [REDACTED] quien a la fecha se encuentra desaparecida"<sup>7</sup>, pero al consultar con la comunidad del corregimiento ellos y ellas dicen no conocer a esta señora.

Después del crimen, los paramilitares se subieron al mismo camión en donde habían llegado y se fueron por el puente Caraballo rumbo a Pivijay. Todos los habitantes del corregimiento Salaminita salieron desplazados esa tarde, dejando atrás sus pertenencias.

Aunque se informó del hecho a las autoridades de Fundación no hubo respuesta y ningún funcionario realizó el levantamiento de los cadáveres, por lo cual el mismo día algunos vecinos del corregimiento tomaron el cadáver de la inspectora y lo llevaron a su casa, pero antes habían tenido la prevención de sacar a la señora [REDACTED] madre de la inspectora, para que no viera a su hija muerta. Después recogieron al señor [REDACTED] y lo llevaron a la casa de la señora Lucila, su suegra. El cuerpo sin vida de [REDACTED] permaneció en el mismo lugar donde lo asesinaron, durante tres días hasta que llegó la Cruz Roja Internacional y lo recogió.

En la Fiscalía 31 perteneciente a la Unidad de Justicia y Paz, se encuentra la versión libre de los postulados [REDACTED] alias "José Cabeza" y [REDACTED] alias "Carenina", quienes al preguntarles sobre los hechos del 7 de junio de 1999 en el corregimiento de Salaminita dijeron lo siguiente:

*"Habíamos hecho una incursión en Paraíso, fueron a Chinoblás y luego regresaron a Media Luna, allí les dicen que se alisten "que van a salir", se embarcaron sin que se hiciera ninguna reunión previa, ni se les dijera hacia donde iban a ir (...), cogieron un camión en la vía y se dirigieron a Salaminita, cuando llegaron tenían la orden de buscar la inspectora de Policía, hacen un retén y todo carro que pasaba por allí se tenía que detener a la reunión que ellos hacían. Reunieron a todas las personas del pueblo y enfrente de ellas dan muerte a las tres personas quienes son señaladas por alias Luchito, (ex miembro de la guerrilla del ELN y quien en ese momento hacía parte de los paramilitares), quien decía que "ellos le colaboraban a él" todos los carros que*

<sup>6</sup>

<sup>7</sup> Fuente: Fiscalía 21 Unidad Especial contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento, expediente con radicado 86566.



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pasaron por allí se detuvieron para que asistieran a la reunión en el palo de almendra, alias Esteban le dice a alias José Cabeza que se haga cargo de la Inspectora "que no la deje ir por nada del mundo, que me encargara de ella", alias Esteban da la orden a [REDACTED] que asesinen a estas personas y quienes dispararon fueron [REDACTED] luchito y gitano; Esteban dice que "eso les paso por ser colaboradores de la guerrilla, luego se fueron en el camión rumbo a Media Luna nuevamente"<sup>8</sup>.

Como se observa, la muerte de la Inspectora de Policía la señora [REDACTED] es atribuida por el cumplimiento de sus labores como inspectora en el corregimiento, entre las que se pueden citar hacer los levantamientos e informar a las autoridades civiles y militares sobre las personas asesinadas que aparecían en el corregimiento y también por la negativa a firmar la autorización del paso de ganado por la zona, hecho que no fue del agrado de los paramilitares y que pudo constituirse en la causa real para que fuera asesinada; de igual forma cabe destacar que la señora Hernández ese año cumplió 12 años de ejercer como Inspectora de Policía del corregimiento de Salaminita y era reconocida y respetada por todos los miembros de la comunidad.

### 3.2 DESTRUCCIÓN FÍSICA DEL CORREGIMIENTO DE SALAMINITA.

Según consta en el expediente con radicado 86566 en la Fiscalía 21:

"(...) a los 5 días regresó el mismo grupo al mando de Esteban, con un buldócer que se encontraba en una de las fincas aledañas llamada Villa Érica, de propiedad del señor [REDACTED]; un paramilitar apodado El Gitano encendió el buldócer y procedió a derribar parte de las casas del pueblo, no contentos se llevaron todo el ganado y los víveres de las tiendas".

Otros testimonios dicen que:

"(...) con una catapila y maquinaria pesada y destruyeron todas las viviendas, construcciones y demás que había en el mismo. Arrasaron con el puesto de salud, la escuela, tiendas y demás"<sup>9</sup>.

"(...) Donde estaba el puesto de salud, el colegio, corrieron las divisiones de su finca. Los paramilitares se llevaron las lámparas del pueblo, las tejas, transformadores, desvalijaron al pueblo, hasta la virgen del Rosario se la llevaron"<sup>10</sup>.

La investigación del Centro de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el documento publicado como "Mujeres y Guerra,

<sup>8</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 16 de abril de 2012.

<sup>9</sup> Testimonio extraído de la ID 87874.

<sup>10</sup> Extraído de la declaración del ID 88221



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

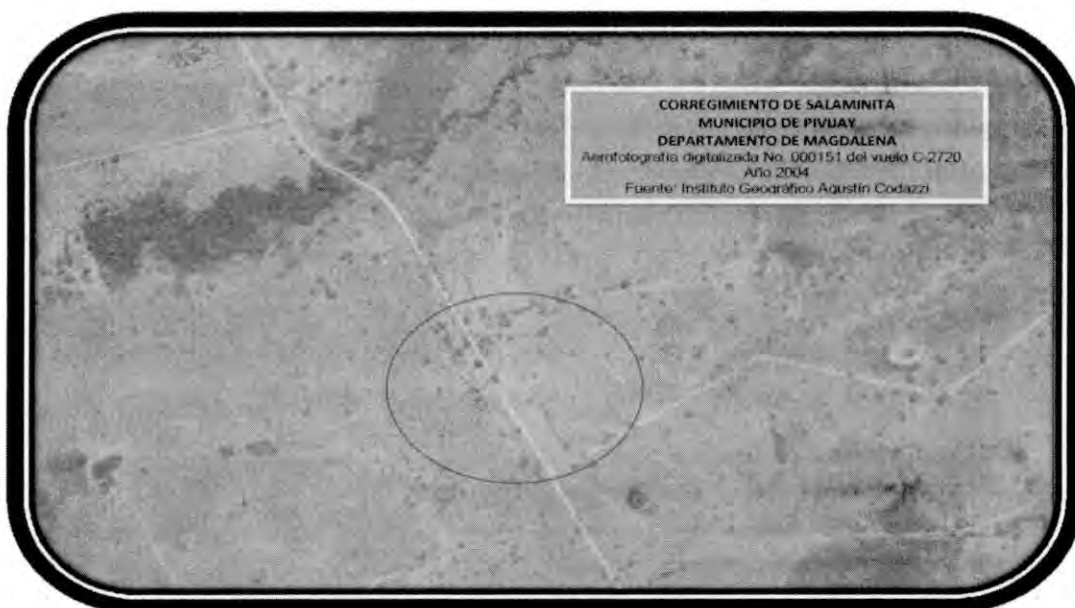
Víctimas y Resistentes en el Caribe Colombiano"<sup>11</sup>, reseñó la destrucción del caserío así: "También arrasaron pueblos que hoy son fantasmas porque están abandonados completamente, aunque todavía aparecen en el mapa de Colombia:

*Sí, es que en Magdalena hubo pueblos que quedaron totalmente abandonados, fantasmas, por ejemplo, había un caserío llamado Salaminita y lo desplomaron todo. Usted pasa por ahí y es la carretera nada más [...] María del [REDACTED], madre de cinco hijos, era la inspectora del corregimiento de Salaminita en Pivijay, Magdalena, hasta el 8 de junio de 1999. Ese día, un grupo de paramilitares de las AUC comandados por alias 'Esteban' entró al caserío y reunió a la población en plena vía pública que comunica a los municipios de Pivijay con Fundación. Allí asesinó a la inspectora y a dos jóvenes del pueblo, entre ellos se encontraba [REDACTED]. El otro, la comunidad no recuerda su nombre, pues era un trabajador de una finca cercana.*

*Cuando desaparece Salaminita, en 1999, como venganza por una incursión de las FARC a una base paramilitar donde se encontraba Carlos Castaño, se ejecuta una gran masacre en Playón de Orozco, municipio de El Piñón: el 9 de enero de 1999 son asesinadas 30 víctimas a quemarropa, en 'la placita' del pueblo".*

No se conoce la fecha exacta en la cual se dio la destrucción de las casas con el buldócer, ya que existen diferentes versiones, unas afirman que fue a los pocos días entre los meses de junio y julio de 1999, otra versión dice que fue alrededor de cinco o seis meses después, pero la comunidad cuenta que esa destrucción se produjo alrededor del año.

A continuación se observa una foto aérea del caserío de Salaminita tomada en el año 2004, la cual muestra la usencia de viviendas y de población, que hacían parte del centro poblado, en contraste con la fotografía aérea de 1987<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Consultado en [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/mujeres-y-guerra\\_1.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/mujeres-y-guerra_1.pdf), el 12 de junio de 2013, página 244.

<sup>12</sup> Ver fotografía pagina 25 de ésta resolución.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 3.3 LA VIOLENCIA NO TERMINÓ, LOS PARAMILITARES SIGUIERON ASESINANDO A LA GENTE DE SALAMINITA.

El 26 de agosto de 1999, en la finca El Oriente, los paramilitares asesinaron a [REDACTED] y [REDACTED] y generaron el desplazamiento forzado de la señora [REDACTED] estos hechos fueron reconocidos en versión libre colectiva el 25 de noviembre de 2011, por Dani [REDACTED] alias "José" o "Cabeza" y por [REDACTED] alias "águila".

[REDACTED] "nosotros llegamos a la finca y comenzamos a recoger el ganado, esto es detrás de Salaminita, se asesina a un señor y después a su hijo, esto ya se aceptó, la información es que estos señores eran colaboradores de la guerrilla, sacamos el ganado y lo llevamos al finca el 20, de ahí desconozco el rumbo (...) se sacaron en promedio 50 cabezas de ganado (...) participamos unos 25 hombres todos uniformados y armados"<sup>13</sup>.

[REDACTED] "esa mañana salimos de la finca el 20 y llegamos a la finca de esos señores, llegamos en horas de la mañana, se cogió a un señor de 39 años, se retuvo en una casita, 09 da la orden de ir a buscar a unas personas que estaban en otra casa, se traen. La muerte del muchacho de 39 se da porque se iba a volar y el que lo estaba cuidando lo asesina. Posteriormente 09 le da muerte a otro señor (...) se matan con fusil ak-47"<sup>14</sup>.

El señor [REDACTED] es asesinado por los paramilitares el día 28 de agosto de 1999, hecho que fue reconocido en versión libre colectiva el 23 de julio de 2012 por Dani Daniel Velásquez Madera.

"llegamos a una finca en las parcelas de Maraber, estaba la señora con un hijo, en la tarde llego un señor con un hijo y procedimos a matarlo (...) la primera vez que entramos nosotros a estas parcelas nos encontramos con la guerrilla y tuvimos un combate como de 40 minutos. Salimos y después alias estaban da la orden de asesinar a este señor y a una muchacha porque le colaboraba a la guerrilla del ELN (...) al señor se golpeó, se tildan de guerrilleros porque cada vez que entrabamos a la zona no encontrábamos a nadie, después que paso este combate, la conclusión que saco el comandante estaban es que ellos le colaboraban a la guerrilla (...) cuando salimos de la finca el comandante estaban se lleva un caballo que dejo abandonado después cuando llegamos a la carretera"<sup>15</sup>

Pero la violencia contra las personas del corregimiento no se detuvo y el 23 de agosto de 2000, fueron asesinados [REDACTED]

<sup>13</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 25 de noviembre de 2011.

<sup>14</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 25 de noviembre de 2011.

<sup>15</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 23 de julio de 2012.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Crespo; la muerte de estas personas fue reconocida en versión libre colectiva el 23 de agosto de 2011 por postulados [REDACTED] alias "coyara", [REDACTED] alias "pelusa", [REDACTED] alias "Octavio" y Edmundo de [REDACTED] alias "caballo".

[REDACTED] "llegamos una mañana a esa finca, se encontraban dos señores, un señor moreno, nosotros llegamos a la finca, ahí llegamos alias marcos, turbo, candela, morfi, rayito, tiro fijo entre otros. Estaban los señores y una nieta, joven bajita bien parecida, según los comentarios que escuche estos señores le dan muerte por represalia porque tenían un familiar en la guerrilla (...) llegamos y nos pusimos a hablar con los señores y de repente alias turbo asesina a la señora dentro de la cocina con un fusil AK-47 y al señor se asesina fuera de la cocina. En esta finca no robamos ganado. Nos robamos elementos de la casa, entre esos yo me robe 15 hamacas, víveres no había en esa finca (...) estos señores eran los abuelos de un guerrillero que le decían yoiner o José Luis, por eso se les da muerte a estos señores, esa información la dan alias marcos y alias geovany. De ahí salimos a pie para Chinoblás. Reitero no robamos ganado (...) La muchacha entro en crisis nerviosa y nosotros la metimos en un cuarto y la encerramos, cuando salimos dejamos los cuerpos de los señores tirados y la muchacha quedo encerrada, no sé qué pasaría después. A ambas personas las asesina alias turbo con un fusil ak-47 (...) Llegamos y Marcos dialogo con los señores, nosotros comenzamos a revisar toda la casa, no duramos una hora en ese sitio (...) por estos mismos motivos matamos a un señor que le decían Nacho, eso fue por los lados de la placita, también era primo de este guerrillero Yoiner o José Luís"<sup>16</sup>.

[REDACTED] "sobre los motivos es que eran familia de un guerrillero del Domingo Barrios"<sup>17</sup>.

[REDACTED] "yo recuerdo que después que se asesinaron a estas personas nosotros llegamos a esa finca y se sacó un ganado, creo que eran unas 20 o 25 reses, carnero y cerdo no, creo que uno o dos caballos. Ese ganado se mandó para Piñuela, en la sacada del ganado participó rayito, el chino, mi persona, esteban, no recuerdo quien más. Eso fue después del asesinato. Este ganado lo recogió alias Fredy por los lados de Piñuela de ahí no recuerdo que pasó"<sup>18</sup>.

[REDACTED] "tuve conocimiento de estos hechos, de los dos señores que se asesinan por ser familiares de alias José Luís, quien

<sup>16</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 23 de agosto de 2011.

<sup>17</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 23 de agosto de 2011.

<sup>18</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 23 de agosto de 2011.



Continuación de la Resolución N° “Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

era el comandante del Domingo Barrios en la zona, yo tengo conocimiento y participé en el hecho”<sup>19</sup>.

#### **4. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO QUE SE SOLICITA SEA INSCRITO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.**

Con fundamento en los informes técnicos prediales de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, se determinó que la naturaleza de los lotes del centro poblado del corregimiento de Salaminita es de baldíos del municipio de Pivijay.

#### **5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento del Magdalena, Municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita (hoy en ruinas) y se encuentra identificado así:

En el informe técnico predial levantado por la UAEGRTD se recabó la siguiente información:

##### **5.1 COSTADO NORTE**

Se geo-referenciaron los puntos físicos representativos objeto de la intervención topográfica acompañado de varios solicitante.

El procedimiento consistió en la ubicación de la carretera intermunicipal que conduce de Fundación hacia Pivijay, además de postes eléctricos, puntos de esquina de los lotes de los habitantes del corregimiento, para lo cual se apoyaron en: madrinas todavía existentes en el área y en ruinas de cimientos de albercas y baños que se encontraban en los patios de los lotes, en algunos casos debieron insinuar la ubicación por medidas ya que no se encontró físicamente algo que identificara el punto de división de lotes en consecuencia a que está siendo explotado para la ganadería extensiva.

Identificados los puntos resultado del post proceso y comparándolos con el trabajo de cartografía social realizado en más de una sesión, se complementaron los datos, en consecuencia a que en estas reuniones sociales llegaron la gran mayoría de los solicitantes y de este modo aclararon las dimensiones de los lotes, e identificaron 27 lotes en total correspondientes miembros de la comunidad que los ocupaban al momento de ocurrir el hecho victimizante, además se pudo precisar la existencia de dos lotes de uso público utilizados uno para la **INSTITUCION EDUCATIVA** y otro para **EL PUESTO DE SALUD** y los otros 25 de uso familiar, se determinó un área de 12.458 mts<sup>2</sup>.

<sup>19</sup> Fuente: Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia y Paz, Información extraída del click de la Versión Libre Conjunta realizada el día 23 de agosto de 2011.



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 5.1.1 DATOS GENERALES

<b>Departamento</b>	MAGDALENA
<b>Municipio</b>	PIVIJAY
<b>Corregimiento</b>	SALAMINITA
<b>Fechas de trabajo en campo</b>	27 al 29 de Mayo de 2013

**Georreferenciación:** El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

### 5.1.2 COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS

**Sistema de Coordenadas:** DATUM WGS 84.<sup>20</sup>

**Características Equipos Utilizados:** 1 equipo Ashtech con software Mobile Mapper para la toma de datos en terreno.

Funcionario	IMEI	Referencia
	353227023975602	

**Software Utilizado:**

**Mobile Mapper Field 2.1:** Para el post proceso de datos obtenidos en campo.

**ArcGis 10.1:** Para el manejo y procesamiento de la información cartográfica base y la obtenida en campo.

**Área total de los predios georreferenciados:** 12.458,00 Metros Cuadrados

**Total de predios:** 27 del costado norte del corregimiento.

**Total de puntos tomados:** 43 con el equipo y 28 en computador en el proceso de construcción de los polígonos.

**Líneas:** 0

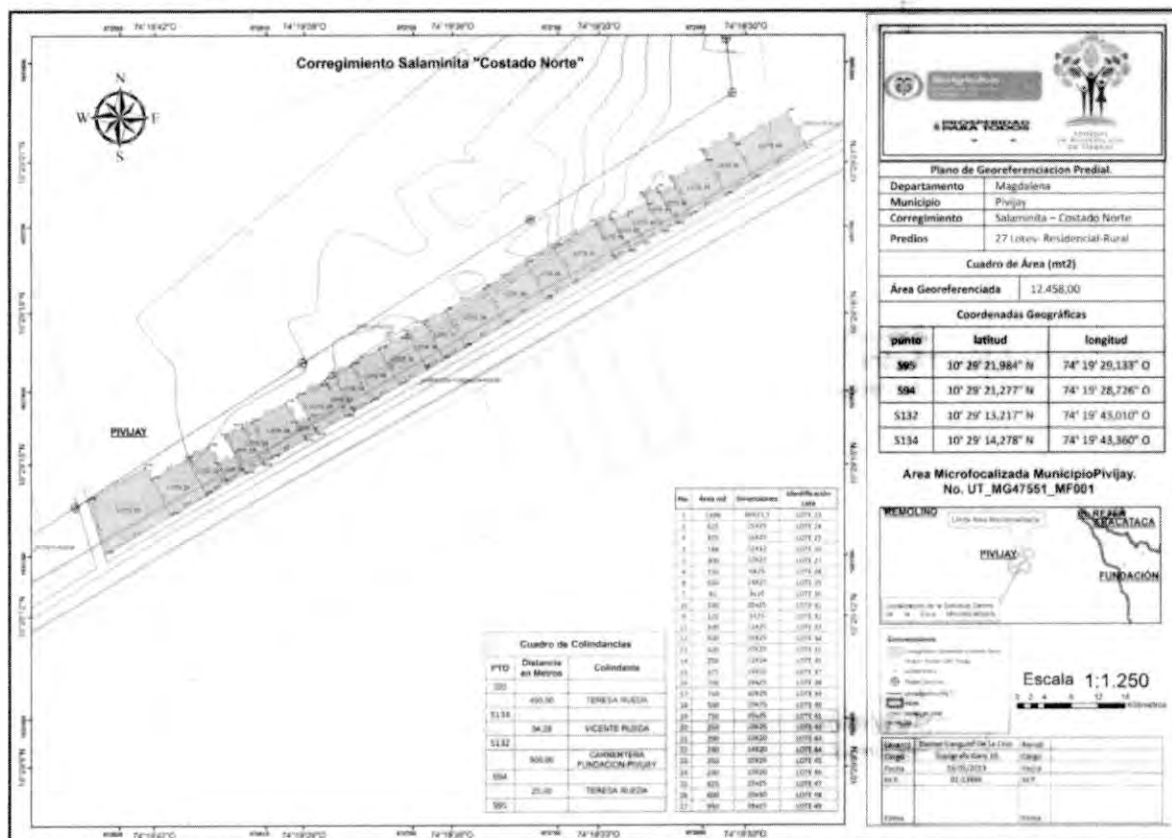
**Polígonos:** 0

El trabajo de recolección de datos topográficos para la georreferenciación se realizó con los equipos tecnológicos asignados por la Unidad, los que garantizan eficiencia en el resultado del proceso.

<sup>20</sup> EL sistema WGS 84 es predefinido por el GPS el cuál usa el datum WGS 84, posteriormente se hace la conversión al sistema coordenado MAGNA SIRGAS.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**5.1.3 PLANO TOPOGRAFICO.**



**5.2 COSTADO SUR**

En lo correspondiente al costado Sur del centro poblado de lo que se conocía como corregimiento de **SALAMINITA** perteneciente al municipio de Pivijay en el departamento del Magdalena; se determinó un área de 10.886 mts2, la siguiente información complementa la identificación física y jurídica incorporada en el informe de georeferenciación.

*El trabajo de recolección de datos topográficos por parte de los ingenieros del área catastral de la UAEGRTD para la georeferenciación de los lotes se realizó con los equipos tecnológicos asignados por la Unidad, los que garantizan eficiencia en el resultado del proceso, se determinó un área de 10.886 mts2.*

**5.2.1 DATOS GENERALES**

<b>Departamento</b>	Magdalena
<b>Municipio</b>	Pivijay
<b>Vereda o corregimiento</b>	Salaminita
<b>Fechas de trabajo en campo</b>	26 al 29de Mayo de 2013

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Georreferenciación:** El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

### 5.2.2 COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS

Puntos extremos	Id punto	Latitud	Longitud
Extremo norte	4	10° 29' 21,478" N	74° 19' 26,876" O
Extremo este	3	10° 29' 20,585" N	74° 19' 26,478" O
Extremo sur	2	10° 29' 13,685" N	74° 19' 39,648" O
Extremo oeste	1	10° 29' 14,255" N	74° 19' 39,995" O

**Sistema de Coordenadas:** DATUM WGS 84.<sup>21</sup>

**Características Equipos Utilizados:** 1 equipo Ashtech con software MobileMapper para la toma de datos en terreno.

Funcionario	IMEI	Referencia
	353227023975602	0200111503289

**Software Utilizado: MobileMapper Field 2.1:** Para el post proceso de datos obtenidos en campo.

**ArcGis 10.1:** Para el manejo y procesamiento de la información cartográfica base y la obtenida en campo.

**Área total de los predios georreferenciados:** 2,739548Hectáreas

**Total de predios:** 2

**Total de puntos tomados:** 53

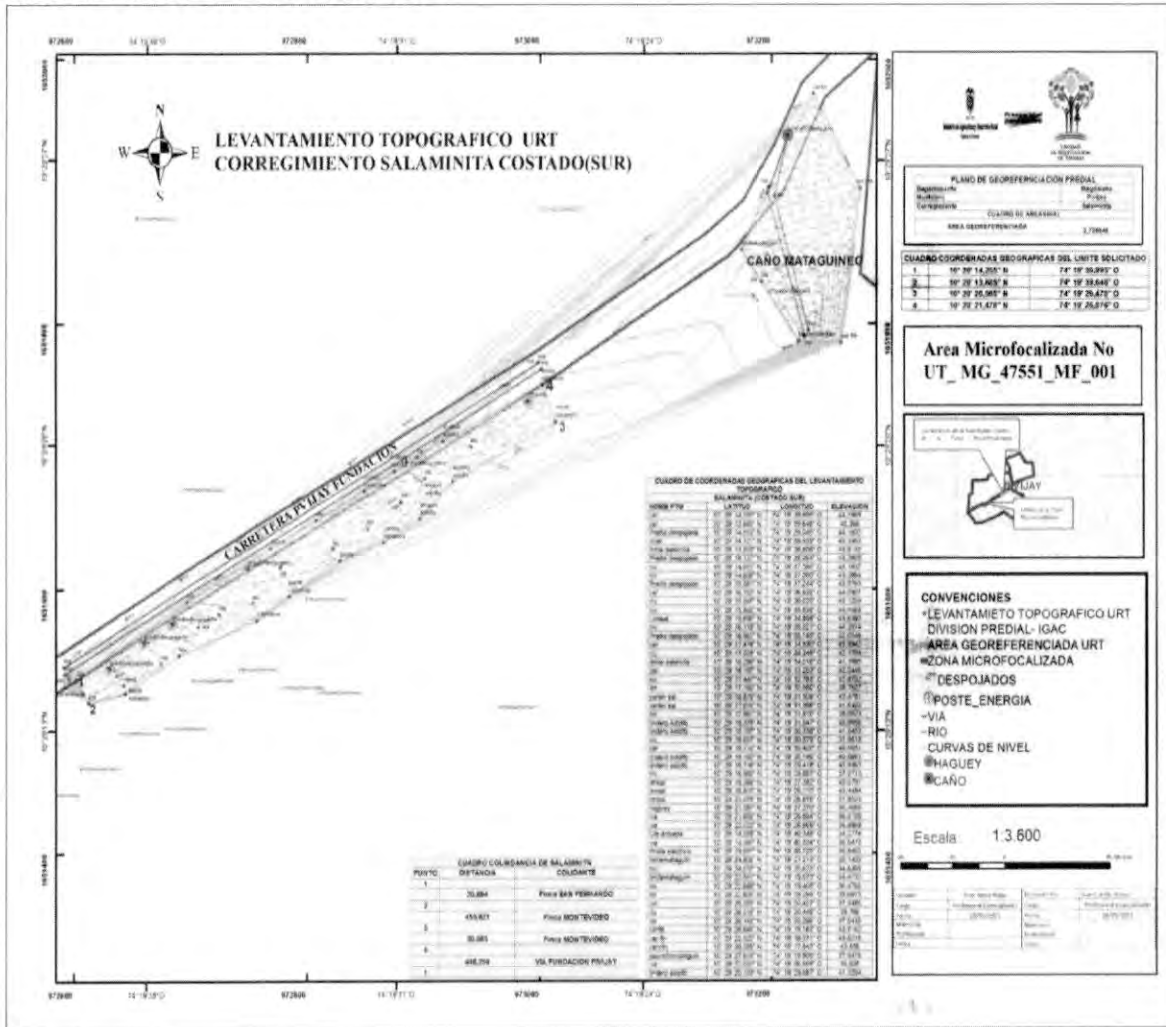
**Líneas:** 0

**Polígonos:** 2

<sup>21</sup> EL sistema WGS 84 es predefinido por el GPS el cuál usa el datum WGS 84, posteriormente se hace la conversión al sistema coordenado MAGNA SIRGAS.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**5.2.3 PLANO TOPOGRÁFICO**



**5.3. CONCEPTO TÉCNICO INFORMACIÓN CATASTRAL**

**5.3.1 COSTADO SUR**

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio Pivijay por los nombres y apellidos e identificación de los solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a sus nombres, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por los solicitantes en los documentos y/o manifestaciones verbales y tampoco se encontró información del predio referido.

Dado que no se presentan antecedentes registrales ni catastrales, sobre los predios objeto de restitución del corregimiento de Salamina, se presume que la calidad de los reclamantes es la de ocupantes.

De acuerdo al levantamiento topográfico georeferenciado hecho por la URT, acompañado y aprobado por los solicitantes, se logró una ubicación espacial aproximada de los predios la cual queda sobrepuesta con un polígono IGAC de mayor extensión, inscrito bajo la cédula catastral No. 47551000100010021000 a nombre de [REDACTED] identificada con C.C. No 57403148 finca **El Hato**, el cual no tiene ninguna relación con la solicitud.



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La localización real de los predios solicitados es al costado sur de la carretera que va de FUNDACIÓN a PIVIJAY, pero los polígonos allí dibujados en la base cartográfica del IGAC (cédulas catastrales No. 47551000300010003000, 47551000300010004000, 47551000300010005000, 47551000300010006000, 47551000300010007000, 47551000300010009000, 47551000300010010000 presentan errores de codificación, puesto que se repiten con otros polígonos en la misma base pero en sitios diferentes, lo que hace imposible relacionarlos adecuadamente con dicha información.

Esto además de evidenciar el desplazamiento que hay en la cartografía IGAC respecto a la georeferenciación hecha por la URT debido a la metodología, precisión y escala usada para capturar la información, también demuestra falencias de duplicidad de información respecto a la cartografía oficial del país.

En la actualidad quien presume la posesión del predio a restituir y de todo el costado sur del extinto centro poblado de Salaminita, es el señor [REDACTED] quien figura en el IGAC con el registro catastral No. 47551000300010011000, finca Montevideo, cabida superficiaria de 144 hectáreas 2770 metros cuadrados. En el ítem de localización cartográfica de la ficha predial, se evidencia la existencia del caserío, entre la carretera FUNDACIÓN – PIVIJAY y el costado norte del predio. Según la escritura pública No. 2086 del 13 de diciembre de 2002, de adquisición de la finca Montevideo esta venta se realiza como cuerpo cierto.

### 5.3.2 COSTADO NORTE

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio Pivijay por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud, y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se relaciona catastralmente con un predio de mayor extensión inscrito bajo el número predial 47551000100010021 a nombre de [REDACTED] identificada con C.C. No [REDACTED] ubicada en la finca El Hato con una cabida superficiaria de 13 hectáreas y 6500 metros cuadrados. Al consultar los documentos que dieron origen a esta finca se evidencia claramente que sus límites en la parte sur colindan con los predios del extinto centro poblado de Salaminita, lo que confirma y ratifica nuevamente que existió.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 5.3.3. CONCEPTO TÉCNICO INFORMACION REGISTRAL

#### Concepto General

Teniendo en cuenta que no es posible identificar la información censal catastral, relacionada con el predio en cuestión, se indagó en la información documental y verbal aportada por el solicitante y por la de los predios circundantes, pero en ninguno de los casos se obtuvo evidencia de información registral. Sin embargo todas las partes reconocen sus límites y ratifican que si existió el predio objeto de restitución y así mismo el centro poblado al que pertenecía

### 6. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LOS SOLICITANTES.

1. Que el artículo 12 del decreto 4829 de 2011, establece como causales de exclusión del caso, las siguientes:

*"1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

***2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.***

*3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

*4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*

*5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011.*

*6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*

2. Que del análisis de las solicitudes presentada por, encontramos que se encuentran dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 que dice:

*"2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."*

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, solo pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...

4. El artículo 762 del Código Civil dispone: "(...) La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.  
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

5. Por su parte el artículo 775 de la misma obra establece: "(...) Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."*

6. Conforme lo anterior, la mera tenencia se diferencia fundamentalmente de la posesión, en que aquella reconoce dominio ajeno, es decir, carece del elemento subjetivo: animus de señor y dueño, que es fundamental en la posesión; existe el goce del bien pero sin que exista ánimo de hacerse dueño del mismo, en la tenencia.

Según el precitado artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para que exista titularidad de la acción de restitución, deben concurrir de manera concomitante, los siguientes elementos:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, entre el 1° de enero de 1991."*

De tal manera, que en desarrollo del trámite administrativo adelantado y de las pruebas recaudadas mediante los instrumentos sociales de cartografía social, línea de tiempo y las allegadas en el término de apertura de pruebas mediante la resolución RMA 0002 del año 2013, se determinó que las señoras y señores relacionados al inicio de ésta resolución, no reúnen las calidades contempladas en la ley 1448 de 2011, es decir, que son tenedores, ya que éstos se encontraban conviviendo o habitando en la misma vivienda y en algunos casos con su núcleo familiar en casa del padre, la madre, o un vecino, quienes son los titulares de la acción de restitución, los cuales también presentaron solicitud de restitución por los lotes del costado norte y sur del extinto corregimiento de Salaminita, y se encuentran inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente mediante la resolución RMLR 022 del 22 de octubre, y 035 del 15 de noviembre del año 2013.



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En éste caso la solicitante no cuenta con los requisitos contemplados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, sino que además los hechos que originaron su desplazamiento del caserío de Salaminita no están asociados al hecho victimizante del 7 de junio de 1999.

No	ID	SOLICITANTE o TENEDOR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	VINCULO CON EL PREDIO	TITULAR DE LA ACCIÓN
1	86552	[REDACTED]	[REDACTED]	Según cartografía social, la pérdida del vínculo con el predio no está asociada a hechos del conflicto armado interno.	No se identificó titular de la acción

Así mismo, en curso del trámite, el análisis que arrojó la cartografía social, se determinó quienes eran los titulares para presentar la solicitud de restitución de tierras, su vínculo con el predio, sobre los lotes de terreno que hoy están reclamando los tenedores que a continuación se detallan:

No	ID	SOLICITANTE o TENEDOR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	VINCULO CON EL PREDIO	TITULAR DE LA ACCIÓN
2	89765	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de vivienda solicitado en restitución.	[REDACTED] 86551 inscrita en el registro RMLR 022 de 2013
3	89845	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de vivienda solicitado en restitución.	Aura y Daniel [REDACTED] 89765 e ID 92932 inscritos en RMLR 022 de 2013
4	90152	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote vivienda de la Señora [REDACTED] quien es su suegra	[REDACTED] presentado solicitud
5	90197	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de su tía [REDACTED]	[REDACTED] presentado solicitud

De igual manera, respecto a las solicitudes de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentadas por los siguientes solicitantes, se concluye que no corresponde incluirlos en el registro de tierras de manera individual, porque en algunos casos hacen parte del mismo núcleo familiar de solicitantes que se encuentran inscritos o en su defecto los titulares no han presentado aún la solicitud de restitución.



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No	ID	SOLICITANTE o TENEDOR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	VINCULO CON EL PREDIO	TITULAR DE LA ACCIÓN
6	93094	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de su mamá [REDACTED]	[REDACTED] de Castro no ha presentado solicitud
7	86297	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de su papá [REDACTED]	[REDACTED] ID 86246, inscrito en el registro en la RMLR 022 de 2013
8	86478	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de su padre, no aporta poder para presentación de solicitud	Su padre lo compró al Señor [REDACTED]
9	88664	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de su padre [REDACTED]	[REDACTED]
10	89121	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote de su padre Eduardo Ternera no aportó poder para presentación para solicitud.	Eduardo Ternera no ha presentado solicitud
11	92323	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote solicitado en restitución por su suegra [REDACTED]	[REDACTED] inscrita en el registro de tierras RMLR 022 de 2013
12	92323	[REDACTED]	[REDACTED]	Uso o habitación con su núcleo familiar en una porción de la vivienda construida en lote solicitado en restitución por su suegra [REDACTED]	[REDACTED] inscrita en el registro de tierras RMLR 022 de 2013

Finalmente, una vez identificado los y las solicitantes, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, analizados cada uno de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se concluye que no cumplen con la calidad ni la relación jurídica con el bien, por cuanto, las señoras y señores relacionados supra, se comprobó en el trámite del proceso administrativo, a través de los ejercicios de instrumentos como la cartografía social, línea de tiempo, y los relatos de los solicitantes de restitución contenidos en sus declaraciones, y las allegadas en el término de apertura de pruebas mediante la resolución RMA 0002 del año 2013, junto al análisis jurídico que no ostentan la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes calidades para ser titulares del derecho de restitución establecidas en la Ley 1448 de 2011 en su **"ARTÍCULO 75. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de**

Continuación de la Resolución N° “Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo<sup>22</sup>, por cuanto se desprende que su vínculo con el predio es de mero tenedor, en el entendido que se encontraban en la vivienda del titular del derecho, habitando con éste por ser parte del núcleo familiar en algunos casos o por la autorización del ocupante para hacer uso de una porción del bien inmueble, la cual por sí sola no constituya una unidad de vivienda independiente al inmueble que estaban habitando.

En ese sentido, el código civil colombiano en su Artículo 775. Define que la “Mera tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. Por tanto al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, que dispone: “2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, (como propietario, poseedor u ocupante), se establece que no se encuentran acreditados los presupuestos para inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la presente solicitud.

#### **La Tenencia en la ley 1448 de 2011.**

1. Por vía jurisprudencial, se ha determinado que los **tenedores** también pueden acceder a los beneficios que otorga la ley 1448 de 2011, si bien no a la restitución de una propiedad o de una posesión propiamente dicha, pero sí al derecho fundamental a la reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios.
2. Mediante sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional, protegió los derechos a las víctimas que tienen relaciones precarias con la tierra o la vivienda, como es el caso de aquellos que ejercen a título de mera tenencia, esto dijo la Honorable Corporación:  
“Al efecto, es preciso recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha protegido los derechos a la reparación de las víctimas que tienen relaciones precarias con la tierra o con la vivienda derivadas del derecho de tenencia, y ha ordenado al Gobierno Nacional desarrollar políticas públicas que tengan en cuenta los derechos de estas víctimas originados en estas situaciones jurídicas precarias<sup>[51]</sup>, así como protegido los derechos de las personas tenedoras<sup>[52]</sup>, reconociendo que la tenencia está relacionada con el derecho fundamental a la vivienda digna<sup>[53]</sup>.”

<sup>22</sup> “Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por tanto, a juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos.

(c) Por tanto, en criterio de esta Sala, el Legislador no omitió la figura del "tenedor" como un titular del derecho a la restitución, ni vulneró los derechos de las víctimas, por cuanto el tenedor no es beneficiario en estricto sentido jurídico de la restitución, aunque sí lo pueden y lo deben cobijar otras medidas de reparación integral. Tampoco concuerda esta Corporación con que los apartes demandados sean violatorios de los estándares internacionales sobre los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y de los derechos adquiridos por los tenedores despojados o que abandonaron los bienes sobre los cuales ejercían tenencia, en razón a la presión ejercida sobre éstos por parte de fuerzas ilegales, por cuanto estas víctimas no quedan desprotegidas, ni por fuera de la reparación integral que prevé la Ley 1448 de 2011 a través de otros mecanismos diferentes a los de la restitución, como la indemnización, y demás medidas de reparación integral que prevé dicha normatividad, sin perjuicio de la concurrencia a la vía judicial.

Así las cosas, no encuentra la Corte que la norma esté excluyendo a unas víctimas que tenían una situación más precaria, o algún título o calidad similar no contemplados en la norma demandada, lo cual implicaría un trato privilegiado de unos individuos frente a otros, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, y desconociéndose los derechos de uso, habitación, usufructo o explotación que tenían en el predio trabajado para su subsistencia en su calidad de tenedores. Lo anterior, ya que como se viene explicando, el derecho de tenencia se protege, de conformidad con la Constitución, la ley, la jurisprudencia de esta Corte, y los estándares internacionales en la materia, cuando ésta es actual en el momento de los delitos que dan lugar a la victimización, o a través de otros mecanismos de reparación integral diferentes al de restitución, como la indemnización, cuando se ha despojado, usurpado o forzado a abandonar su tenencia a la víctima."

Así las cosas, el Director Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 y 17 del Decreto 4829 de 2011, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED] en relación con un lote de terreno ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED], en relación con el lote de terreno 25 con un área de 375mts2, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, identificado con matricula inmobiliaria **222- 40465** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**TERCERO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED], en relación con el lote de terreno No 14, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, identificado con matricula inmobiliaria **222- 40442** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**CUARTO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED] en relación con un lote de terreno ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**QUINTO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED], en relación con un lote de terreno ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEXTO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED], en relación con un lote de terreno ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.



Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

**SEPTIMO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED], en relación con el lote de terreno No 4 ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, identificado con matricula inmobiliaria **222-40432** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**OCTAVO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor [REDACTED] **CRESPO** identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] en relación con el lote de terreno, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**NOVENO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor [REDACTED] **CRESPO** identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] en relación con el lote de terreno ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, identificado con matricula inmobiliaria por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**DECIMO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] en relación con el lote de terreno, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**UNDECIMO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED], en relación con el lote de terreno Lote 32 con un área de 120 mts<sup>2</sup> ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, identificado con matricula inmobiliaria **222 - 40474** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**DECIMOSEGUNDO:** No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número 19.585.687, en relación con el lote de terreno Lote 32 ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de Salaminita, identificado con matricula inmobiliaria **222 - 40474** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

Continuación de la Resolución N° "Por medio la cual se decide sobre la no de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**DECIMOTERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a cada uno de las y los solicitantes en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.


**DECIMOCUARTO:** No ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga en el departamento del Magdalena, lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, referente a cancelar la medida de protección inscrita sobre los folios **222- 40465, 222- 40442, 222-40432, 222- 40474** que identifica los lotes solicitados en Inscripción, en virtud a que mediante las resoluciones RMLR 0022 del 22 de octubre del 2013 y RMLR No. 0035 del 15 de noviembre 2013, dicha orden fue surtida, como medida preventiva adoptada dentro del procedimiento administrativo mediante resoluciones RMLI 0123 del 21 de Junio del 2013 y realizar la inscripción 0933 " PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS."

**DECIMOQUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 4829 de 2011, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**DECIMOSEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.**

Dada en la Ciudad de Santa Marta a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2015



FABIAN ENRIQUE OYAGA MARTÍNEZ

DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA

Proyectó: M. Martínez –  
Revisó: V. Aguilar Abaunza  
Coordinador  
Área jurídica K. Mantilla  
Área social I. Daza Díaz  
Área Catastral J. Gómez